



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA - CALDAS

Interlocutorio Civil N° 108

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-777-40-89-001-2019-00081-00

ASUNTO

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO DE JESÚS LEÓN ORLANDO**.

ANTECEDENTES

El banco demandante formuló demanda ejecutiva contra el citado demandado, con el objeto de obtener el pago compulsivo de dinero que por cuotas en mora y capital insoluto adeudan las demandadas, más intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, más las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

El señor ORLANDO DE JESÚS LEÓN ORLANDO, suscribió el pagare No. 3680081884 el 29 de agosto de 2017, a 3 cuotas.

Como se afirmó que la parte demandada había incurrido en mora, se libró mandamiento las sumas descritas más intereses de moratorios desde el vencimiento la cuota y el capital insoluto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con fecha 2 de febrero de 2021, se notificó personalmente el curador Ad-litem designado al

demandado, ya que no fue posible lograr su ubicación para la notificación personal, del auto de mandamiento de pago y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones.

Vencido el término de que disponía el curador para plantear excepciones frente al mandamiento de pago, contestó la demanda sin proponer excepciones, solo alega excepción genérica.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la parte demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad. Cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

El documento que se adosó a la demanda reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del **canon 709** ibídem. Se trata de unos títulos valores que tienen las características atrás relacionadas, que incorpora la promesa incondicional de pagar la suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en

la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

Los títulos valores cumplen a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de documento que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido.

Tal documento, además, proviene del deudor porque en su calidad de aceptante prometió pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principal obligado. Plasmando su firma en los instrumentos negociables, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra el aquí demandado, porque los instrumentos negociables, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad. De conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que el título valor (pagaré) aportado como recaudo de la presente ejecución, constituye título ejecutivo.

DE LAS PRETENSIONES

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 20. del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha: 1 de abril de 2019, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO DE JESÚS LEÓN ORLANDO**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de **\$2.275.000,00** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés mes por mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 024 del 18 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria